

## **EDUCADORES (DIRECTIVOS DOCENTES)**

- 2011EE91275

Bogotá, D. C.

Señora  
**MIRYAM GLADYS MARTINEZ SANCHEZ**  
Facatativá - Cundinamarca

Asunto: Traslado cargo Orientador Escolar

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos, distritos y municipios certificados; razón por la cual, la competente para dar trámite a su solicitud, es la entidad territorial certificada a la cual se encuentra vinculada laboralmente y donde reposan los archivos que contienen la documentación aportada para tal fin.

No obstante daremos trámite a su consulta

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) Año 1999 laboraba como docente... fui trasladada según decreto...1999 en el Cargo de Orientadora..... en el año 2002 trasladada como orientadora... en 2009 el municipio de Facatativa fue certificado... nunca mi cargo había estado en entredicho...el secretario... sin ningún documento por escrito me informa que debo pasar al aula de clases...se me explique bajo que ley, decreto o resolución se me puede desvincular...”

### **NORMAS y CONCEPTO**

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Desde antes de la expedición de la ley 715 de 2001, el Ministerio de Educación Nacional venía orientando un Plan de Reorganización del Sector Educativo, el cual se había plasmado en Convenios de Desempeño y en compromisos firmados entre la Nación y los Departamentos o Distritos; compromisos que siguieron vigentes máxime cuando la ley 715 de 2001 en su artículo 37 ordena la organización de las plantas de cargos de las instituciones educativas.

Por lo anterior, “la posición oficial en relación con los cargos de Orientador Escolar existentes en los establecimientos educativos, en cuanto a la reestructuración de las plantas de personal”, siempre ha sido lo ordenado por la Ley 715 de 2001 y el artículo 12 del decreto 3020 de 2002, que disponen:

- Se establezcan las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los planteles educativos, de los departamentos, distritos y municipios.
- Establecidas las plantas, los docentes, directivos docentes y administrativos de los establecimientos educativos, que fueron nombrados con el lleno de los requisitos, mantendrán su vinculación sin solución de continuidad.
- La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.
- Los profesionales universitarios graduados en orientación educativa, psicopedagogía o un área afín, vinculados en propiedad a la planta de personal como docentes o administrativos, que cumplen funciones de apoyo al servicio de orientación estudiantil, no serán tenidos en cuenta para efectos de la ubicación del personal docente en las instituciones o los centros educativos, para el cumplimiento del proceso educativo de alumnos por docentes.

De otra parte, el Artículo 12 del Decreto 3020 de 2002 con relación a los Orientadores y otros profesionales de apoyo establece que los orientadores que son profesionales universitarios graduados en orientación educativa, psicopedagogía o un área afín, vinculados en propiedad a la planta de personal como docentes o administrativos y que cumplen funciones de apoyo al servicio de orientación estudiantil, no serán tenidos en cuenta para la aplicación de los parámetros establecidos en el artículo 11 del presente decreto; que los profesionales vinculados en propiedad a la planta de personal como docentes o administrativos y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 115 de 1994, realizan acciones pedagógicas y terapéuticas que permiten el proceso de integración académica y social, serán ubicados en las instituciones educativas que defina la entidad territorial para este propósito y no serán tenidos en cuenta para la aplicación de los parámetros establecidos en el artículo 11 del presente decreto.

Por último, le manifiesto que las decisiones de la entidad territorial con relación a la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales son de su competencia conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001; razón por la cual es ante esta donde debe presentar su inconformidad.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C. Rad.117730

**- SAC-04-03-11**

**PEDRO SALGADO**

Asunto: Su comunicación SACER 10749.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre” si los rectores pueden dejar como rector encargado a cualquier docente o directivo docente....”, le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

**NORMAS CONCEPTO**

La ley 115 de 1994 establece que administrar la educación en los municipios es organizar , ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo ;nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar , asesorar y en general dirigir la educación en el municipio.(ley 115 de 1994 artículo 153)

La ley 715 de 2001 asigna como competencias de los departamentos, distritos y municipios certificados, administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos. (Ley 715 de 2001 artículos 6, 7, numerales 6.2.3, 7.3)

El decreto 1850 de 2002 dispone que el superior inmediato de los rectores o directores de los establecimientos educativos estatales, será determinado, por la autoridad educativa de cada entidad territorial certificada y que en ausencia de tal determinación, lo será el alcalde o gobernador de la respectiva entidad territorial. (Decreto 1850 de 2002 artículo 12 inciso 2)

De conformidad con las disposiciones legales citadas, el jefe inmediato de los rectores, es el alcalde o gobernador de la respectiva entidad territorial o quien haya sido delegado mediante acto administrativo por la autoridad educativa, quien a su vez tendrá la facultad de encargar y designar las personas que en ausencia del Rector deben desempeñar las funciones propias de dicho cargo.

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT  
SACER 10749